

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez informando que dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante allegó memorial subsanado la demanda. sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA.  
DEMANDANTES: MARTHA CECILIA CADENA CASTILLO, AMPARO SANCHEZ  
QUINTERO, CAROL TATIANA DIAZ CAMACHO.  
DEMANDADOS: UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU.  
RADICACION: 760013103001-2022-00031-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 346.

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en consideración a que la parte demandante, dentro del término legalmente otorgado en el auto anterior procedió a subsanar su demanda, aclarando que por error se aportó un certificado de tradición perteneciente a un bien inmueble distinto al de propiedad la aquí demandante MARTHA CECILIA CADENA CASTILLO, aportando en esta oportunidad el documento correcto, en el cual se observa que evidentemente es condueña del inmueble correspondiente al apartamento # 303 del bloque C de la unidad residencial KIMAYU e identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-251480.

Corolario de lo anterior, como se verifica que en esta ocasión la demanda presentada reúne los presupuestos legales para la demanda en forma, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Admitir por el proceso VERBAL la demanda de IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEAS, formulada por MARTHA CECILIA CADENA CASTILLO, AMPARO SANCHEZ QUINTERO y CAROL TATIANA DIAZ CAMACHO contra UNIDAD RESIDENCIAL KIMAYU.

2).- De esta demanda córrase traslado a los demandados por el término de Veinte (20) días para que la conteste (art. 369 CGP).

El traslado se surtirá con entrega de copia y sus anexos.

La notificación de ése auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En caso de que la parte demandante opte por notificar a la demandada mediante el trámite que establecen los artículos 291 y 292 del CGP se indica lo siguiente:

Para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente.

Para la notificación de que trata el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (decreto 806 de 2020).

3).- Previo al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en que se oficie a la secretaría de seguridad y justicia del Municipio de Cali a fin de que se abstenga de inscribir al nuevo representante legal y/o administrador de la Unidad Residencial KIMAYU, de acuerdo a lo decidido en la asamblea de 4 de diciembre de 2021, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 30.000.000.00, equivalente al 20% VALOR PRETENSIONES DEMANDA, dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto, para efectos de ordenar la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio conforme lo dispone el Núm. 2 del Art. 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 382 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 23 DE MARZO DEL 2022</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 047 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
--